



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05466-2007-PA/TC

LIMA

JORGE PERCY GUERRA NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, y el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Percy Guerra Núñez contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 21 de mayo de 2007, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000066372-2005-ONP/DC/DL 19990, del 1 de agosto de 2005, que le deniega la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, y que, por consiguiente, se le otorgue ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR y por el Decreto Ley N.º 25967, al contar con más de 26 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 10 de abril de 2006, declara improcedente *in limine* la demanda considerando que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho vulnerado.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano la demanda, sosteniéndose que, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección del derecho constitucional vulnerado. Tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, pues lo que el demandante solicita es el otorgamiento de una pensión de jubilación, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20° del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 99), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del petitorio

3. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000066372-2005-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, conforme con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR y el Decreto Ley N.º 25967.

Análisis de la controversia

4. El artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que: i) cuenten 55 años de edad y ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para el sector de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
5. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2 de autos, se advierte que el demandante nació el 2 de noviembre de 1940, y que cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión el 2 de noviembre de 1995.
6. De la resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 4, respectivamente, se acredita que al demandante se le denegó su pensión de jubilación por haber acreditado, únicamente, 12 años y 2 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 21 de diciembre de 1996.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05466-2007-PA/TC

LIMA

JORGE PERCY GUERRA NÚÑEZ

7. Así, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, aun cuando con los documentos obrantes de fojas 9 a 39, el demandante pretenda acreditar aportaciones adicionales, sin embargo éstas no resultarían suficientes para otorgar la citada pensión, motivo por el cual debe desestimarse la presente demanda.
8. No obstante, queda a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

HA RESUELTO.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05466-2007-PA/TC

LIMA

JORGE PERCY GUERRA NÚÑEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por los siguientes fundamentos:

1. Viene a este Tribunal el Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Jorge Percy Guerra Núñez contra la Resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente liminarmente la demanda.
2. El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 0000066372-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de agosto de 2005, por la cual se le denegó la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 25697, ya que cuenta con más de 26 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Las Instancias inferiores al calificar la demanda la han rechazado liminarmente señalando que existe una vía igualmente satisfactoria, con estación probatoria amplia, a la que puede acudir para la tutela del derecho reclamado. Esto significa que las instancias precedentes no se han pronunciado sobre el fondo; en consecuencia, hoy no existe proceso, por lo que a este Tribunal le corresponde dos salidas: confirmar o revocar el auto cuestionado a través del denominado "Recurso Extraordinario de agravio constitucional".
4. De lo expuesto en el fundamento anterior corresponde a este Tribunal de alzada la recalificación de la demanda en atención a los agravios expuestos por la recurrente y no, como equivocadamente se realiza en la resolución puesta a mi vista, analizar las pruebas ofrecidas, que significa al mismo tiempo un análisis del fondo, para luego concluir con la declaración de improcedencia de la demanda afirmando que existe una vía procedimental con estación probatoria amplia a la que puede acudir.
5. Frente a la denegación de pensión de jubilación de construcción civil el recurrente debió acudir al proceso contencioso administrativo para que se puedan actuar los medios probatorios aportados por éste. Erróneamente o por comodidad el recurrente acudió primero al amparo, que por su naturaleza y de acuerdo al Código Procesal Constitucional es residual, para tutela de urgencia o la única vía cuando no exista otra en la vía ordinaria. Resolver el tema de fondo en el amparo, aún cuando existe una vía igualmente satisfactoria que por desuso las otras normas procesales y códigos procesales desaparecerían; consecuentemente el Tribunal Constitucional sería el único órgano encargado de impartir justicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

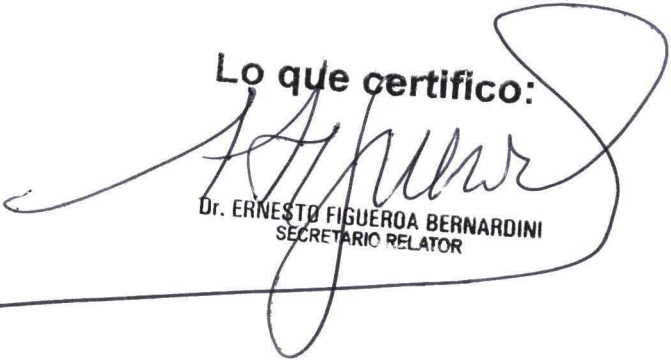
6. En el presente caso se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en las sentencias recaídas en los Exps. 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005. Significa esto que en efecto existe una vía procedimental específica para la protección del derecho pensionario presuntamente afectado como bien lo ha afirmado la resolución de grado. Siendo todo esto así es de aplicación el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional que señala que son improcedentes los procesos constitucionales cuando *“existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus que no es el caso”*.

Por estas consideraciones mi voto de acuerdo a lo señalado líneas antes es porque se **CONFIRME** la resolución de grado que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR